

## DERECHO PROCESAL PENAL

### ARTÍCULO

ERNESTO L. CHIESA APONTE\*

Introducción .....	222
I. Opiniones del Tribunal Supremo .....	223
A. <i>Pueblo v. Figueroa Rodríguez</i> , vista preliminar en alzada.....	223
B. <i>Pueblo v. Cosme Andino</i> , Vista de causa probable para arresto en alzada .....	228
C. <i>Pueblo v. Torres Irizarry</i> , Alegaciones pre-acordadas y protección contra la doble exposición .....	231
D. <i>Pueblo v. Sanders</i> , Descubrimiento de prueba y órdenes protectoras.....	234
E. <i>Pueblo v. Colón Bonet</i> , término para el Fiscal Especial Independiente iniciar la acción penal.....	237
F. <i>Pueblo v. López Colón</i> , incautación y registro de teléfono celular .....	240
II. Sentencias del Tribunal Supremo .....	246
A. <i>Pueblo v. Aponte Ruperto</i> .....	246
B. <i>Pueblo v. Torres Rivera</i> .....	248
Conclusión .....	252

### INTRODUCCIÓN

EL PROPÓSITO DE ESTE ARTÍCULO ES ANALIZAR Y DISCUTIR LOS CASOS DEL TRIBUNAL Supremo de Puerto Rico para el término 2017-2018. En la Parte I de este artículo, se discutirán seis opiniones del Tribunal Supremo que constituyen precedente para los tribunales inferiores. En estos casos, el Tribunal resuelve controversias tales como: (1) si las resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, en la vista preliminar en alzada, son revisables mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones;<sup>1</sup> (2) si un juez superior puede ver una vista de causa probable para arresto en alzada cuando la vista original fue ante un juez de igual jerarquía;<sup>2</sup> (3) si un acusado renuncia a la defensa de doble exposición

---

\* Profesor Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Agradezco la colaboración de mi Asistente de Investigación y Editor de esta Revista Jurídica, Adrián Jiménez Torres, por su colaboración en la preparación de este artículo.

1 *Pueblo v. Figueroa Rodríguez*, 2018 TSPR 53.

2 *Pueblo v. Cosme Andino*, 2018 TSPR 103.

por antes haber realizado una alegación de culpabilidad y un preacuerdo;<sup>3</sup> (4) si un tribunal abusa de su discreción al ordenar la reproducción de unos videos que contienen la identidad de un agente encubierto en funciones;<sup>4</sup> (5) cuál es el término que le da la *Ley del Fiscal Especial Independiente* para que el Panel del Fiscal Especial Independiente inste una denuncia basada en una investigación,<sup>5</sup> y (6) si un cónyuge puede acceder a la incautación y registro del celular de otro cónyuge sin violar el debido proceso de ley.<sup>6</sup> Por otro lado, en la Parte II se discutirán dos sentencias resueltas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, aunque no constituyen precedente, son controversias jurídicas que me parecen importantes comentar. La primera sentencia trata sobre cuál es el término máximo de detención preventiva durante un estado de emergencia como el huracán María,<sup>7</sup> mientras que la segunda sentencia discute algunos aspectos de la *Ley de análisis de ADN post sentencia*.<sup>8</sup> Veamos qué se resuelve en cada caso y sentencia.

## I. OPINIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO

### A. *Pueblo v. Figueroa Rodríguez, vista preliminar en alzada*

En *Pueblo v. Figueroa Rodríguez*,<sup>9</sup> el Ministerio Público presentó dos denuncias en contra de tres personas por alegada violación a la *Ley de armas de Puerto Rico*.<sup>10</sup> Los acusados fueron denunciados por poseer y vender un rifle sin tener los debidos permisos. En la vista preliminar, el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) no encontró causa para acusar. Ante esta decisión de no causa, el Ministerio Público acudió a una vista preliminar en alzada. En dicha vista, el Ministerio Público presentó una grabación de un agente encubierto en donde se apreciaban a los acusados llevando a cabo la venta del arma. Durante la vista, el TPI se negó a admitir como evidencia dicha grabación debido a que el Ministerio Público no autenticó debidamente la prueba. A partir de la decisión del Tribunal, el Ministerio Público solicitó reconsideración sobre la denegación del video como prueba, pero el Tribunal sostuvo su decisión. Inconforme con la resolución del

---

<sup>3</sup> *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11 (2017).

<sup>4</sup> *Pueblo v. Sanders*, 199 DPR 827 (2018).

<sup>5</sup> *Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, Ley Núm. 4 de 3 de enero de 2012, 3 LPRÁ § 99h (2012).

<sup>6</sup> *Pueblo v. López Colón*, 2018 TSPR 89.

<sup>7</sup> *Pueblo v. Aponte Ruperto*, 199 DPR 538 (2018).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Torres Rivera*, 199 TSPR 942 (2018); *Ley de análisis de ADN post sentencia*, Ley Núm. 246 de 29 de diciembre de 2015, 34 LPRÁ §§ 4021-4042 (2015).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Figueroa Rodríguez*, 2018 TSPR 53.

<sup>10</sup> *Ley de armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRÁ §§ 455-460k (2016).

TPI, el Ministerio Público decidió revisar mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”) dicha determinación. En el recurso de *certiorari* alegó que el TPI erró al no admitir la grabación de los agentes encubiertos y considerar que la prueba no fue autenticada debidamente. El acusado se opuso al *certiorari*, alegando, en primer lugar, que el TA no tenía jurisdicción para considerar el recurso, ya que el mismo fue radicado tardíamente y, en segundo lugar, alegó que el TA no tenía jurisdicción para revisar una resolución interlocutoria del TPI en una vista preliminar en alzada. El TA decidió que sí tenía jurisdicción para ver el recurso y revocó la determinación del TPI por entender que el video fue debidamente autenticado. Los acusados recurrieron al Tribunal Supremo, donde se expidió el recurso de *certiorari* para determinar si el TA tenía jurisdicción para haber visto el recurso de *certiorari*.

En una breve opinión, nuestro más Alto Foro resolvió que las resoluciones interlocutorias del TPI en la vista preliminar en alzada no son revisables mediante *certiorari* ante el TA. El Tribunal Supremo determinó que lo resuelto en *Pueblo v. Díaz de León* y *Pueblo v. Encarnación Reyes* apuntaba a esta decisión y que, por lo tanto, lo resuelto en estos casos se extendía a una vista preliminar en alzada.<sup>11</sup> Dicho Tribunal enfatizó que, según lo dispuesto en *Díaz de León*, el Ministerio Público no puede acudir al TA hasta que agote todos los procedimientos ordinarios disponibles —es decir, la vista preliminar y la vista preliminar en alzada.<sup>12</sup> En ese mismo caso, el Supremo también aclaró que, una vez el Ministerio Público acude al TA, solo puede revisar una determinación del TPI estrictamente de derecho.<sup>13</sup> En fin, el Tribunal Supremo terminó su decisión expresando que “[p]ermitir la revisión de un asunto interlocutorio en la vista preliminar en alzada sería obviar y eludir lo establecido en *Pueblo v. Díaz De León*”.<sup>14</sup> Ahora bien, aclarado lo resuelto en el caso de *Figuroa Rodríguez* y para un mejor entendimiento de lo concluido en el caso, repasemos el derecho vigente de la vista preliminar y la vista preliminar en alzada. Luego de dicha exposición pasaremos a un análisis crítico del caso en cuestión.

La regla 24(c) de Procedimiento Criminal le provee al Ministerio Fiscal un remedio procesal cuando en la vista preliminar se determina no causa probable para acusar por el delito imputado en la denuncia.<sup>15</sup> Esto ocurre cuando el juez determina no causa probable para acusar por delito alguno al sospechoso o solo determina causa probable para acusarlo por un delito inferior.<sup>16</sup> Ese remedio es la llamada vista preliminar en alzada, que no es otra cosa que una vista *de novo* y no la

---

<sup>11</sup> *Pueblo v. Encarnación Reyes*, 191 DPR 176 (2014); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

<sup>12</sup> *Díaz de León*, 176 DPR en la pág. 916.

<sup>13</sup> *Id.* en la pág. 919 (citando a *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984)).

<sup>14</sup> *Figuroa Rodríguez*, 2018 TSPR 53, en la pág. 15 (cita omitida).

<sup>15</sup> R.P. CRIM. 24(c), 34 LPRA Ap. II (2016).

<sup>16</sup> El juez puede “determinar causa probable por el delito que él entienda infringido, independientemente del que se imputa en la denuncia”. *Pueblo v. Torres Giménez*, 132 DPR 77, 86 (1992).

revisión apelativa del resultado de la anterior.<sup>17</sup> Por otro lado, se ha resuelto que la determinación de no causa en la vista preliminar no es revisable mediante *certiorari*, salvo cuando esté fundada en una estricta cuestión de derecho.<sup>18</sup> Bajo ese criterio de determinación de no causa por razón de una estricta cuestión de derecho, el Procurador General ha podido revisar mediante *certiorari* ciertas determinaciones de no causa probable para acusar.<sup>19</sup> Sin embargo, en *Pueblo en interés del menor KJSR*, el Tribunal Supremo resolvió que no es revisable la determinación de no causa probable para acusar fundada en una cuestión mixta de hechos y derecho. Con ello da una interpretación tan restrictiva a la expresión *estricta cuestión de derecho* que, tomado literalmente, el Procurador General nunca podría revisar una determinación de no causa en vista preliminar o vista preliminar en alzada.<sup>20</sup> En *KJSR*, la determinación de no causa probable en la vista preliminar fue por razón de que la prueba en la vista fue ilegalmente obtenida —en violación a la protección constitucional contra registros y detenciones irrazonables. Si eso no es una determinación de no causa fundada en la *estricta cuestión de derecho*, aludida en *Aponte Nolasco y Rivera Alicea*, por razón de que es una cuestión mixta de hechos y de derecho, entonces es muy probable que ninguna determinación de no causa probable para acusar sería revisable por *certiorari*, pues virtualmente siempre estaría fundada en una cuestión mixta de hechos y de derecho.

No obstante, presumamos que la determinación de no causa probable en vista preliminar está fundada en una estricta cuestión de derecho; por ejemplo, una cuestión de Derecho Penal Sustantivo. Pues tampoco sería revisable por impedirlo *Pueblo v. Díaz de León*. En ese caso, el Tribunal Supremo resolvió que la determinación de no causa probable para acusar, en vista preliminar, no es revisable mediante *certiorari* ante el TA, aunque estuviera fundada en una estricta cuestión de derecho.<sup>21</sup> Se resuelve así por razón de que el *certiorari* es un recurso procesal *extraordinario* que no procede cuando hay un remedio *ordinario* en ley. El Ministerio Público tenía un remedio ordinario en ley llamado la vista preliminar *en alzada*.

Esto se trata de un silogismo. Es decir, la *premisa mayor* era que el *certiorari* es un recurso extraordinario que solo procede cuando no hay un recurso ordinario en ley. La *premisa menor* proponía que ante una determinación de no causa probable para acusar por determinado delito en vista preliminar, el Ministerio Público

---

<sup>17</sup> Véase *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 877 (2010); *Díaz de León*, 176 DPR 913; *Pueblo v. Félix Avilés*, 128 DPR 468 (1991).

<sup>18</sup> *Cruz Justiniano*, 116 DPR en la pág. 30; *Pueblo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 412, 413 (1967).

<sup>19</sup> Véase *Pueblo v. Aponte Nolasco*, 167 DPR 578, 587 (2006) (“en el caso de autos la determinación de inexistencia de causa probable para acusar se fundamentó en una cuestión estrictamente de derecho, a saber: la demora innecesaria de las autoridades en llevar al arrestado ante un magistrado.”); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 150 DPR 495, 500 (2000) (“la determinación de ausencia de causa probable en alzada no resultó de una adjudicación en los méritos sino de un error de derecho que [presuntamente] el foro de instancia cometió. El foro apelativo acogió este planteamiento y resolvió que el foro de instancia había errado al interpretar el derecho aplicable a los hechos del caso de autos”).

<sup>20</sup> *Pueblo en interés del menor KJSR*, 172 DPR 490 (2007). Por ejemplo, el Procurador General no podría revisar los casos de *Aponte Nolasco y Rivera Alicea*.

<sup>21</sup> *Díaz de León*, 176 DPR en la pág. 923.

tenía un recurso ordinario en ley, la vista preliminar en alzada. Como consecuencia, el Ministerio Fiscal no podía valerse del recurso extraordinario de *certiorari* para revisar una determinación de no causa probable para acusar hecha en vista preliminar si todavía tenía disponible el recurso ordinario de vista preliminar en alzada.

Ahora, sin embargo, lo pertinente no es *Díaz de León*, sino lo que vino después, que ha dejado al Ministerio Fiscal en una situación muy precaria. En *Pueblo v. Encarnación Reyes*, el Tribunal Supremo resolvió, invocando a *Díaz de León*, mediante sentencia sin opinión, que el Ministerio Fiscal tampoco puede revisar una resolución interlocutoria en la vista preliminar.<sup>22</sup> Se mencionó, “que el Tribunal de Apelaciones erró al expedir el auto de [*certiorari*] presentado por la Procuradora General y resolver en los méritos un incidente interlocutorio de la vista preliminar”.<sup>23</sup> En este caso, solo disintieron dos juezas. En la opinión la conformidad, se expuso cómo *Díaz de León* requiere resolver que una resolución interlocutoria en vista preliminar no es revisable mediante *certiorari* por el Ministerio Público, pues si hay una determinación de no causa está disponible el recurso ordinario de la vista preliminar en alzada.<sup>24</sup>

Pasamos entonces a evaluar la vista preliminar en alzada. Tras lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo en interés del menor KJSR*,<sup>25</sup> difícilmente el Ministerio Fiscal podrá revisar, mediante *certiorari*, una determinación de no causa probable para acusar. De ahí la importancia de que el Tribunal Supremo le permitiera al Ministerio Fiscal revisar una resolución interlocutoria en la vista preliminar en alzada. Particularmente cuando, de mantenerse esa resolución interlocutoria, con toda probabilidad habrá una determinación de no causa probable para acusar.

Sin embargo, en el caso objeto de este comentario, *Pueblo v. Figueroa Rodríguez*, el Tribunal Supremo resuelve que tampoco es revisable una resolución interlocutoria en la vista preliminar en alzada.<sup>26</sup> A mi juicio, esto es desacertado, tanto desde el punto de vista lógico (técnico-jurídico) como desde el punto de vista de política criminal. Cuando en una vista preliminar se determina no causa probable para acusar por determinado delito, el Ministerio Fiscal tiene disponible una nueva vista preliminar, su segunda y última oportunidad. Sin embargo, cuando en la vista preliminar en alzada se determina no causa probable para acusar por determinado delito, el Ministerio Público no tiene una tercera oportunidad. Que la determinación de no causa probable para acusar sea revisable cuando está fundada en una estricta cuestión de derecho no es un fundamento suficiente para sostener lo resuelto en *Figueroa Rodríguez*, si se va a aplicar con seriedad lo

---

22 *Pueblo v. Encarnación Reyes*, 191 DPR 176 (2014).

23 *Id.* en la pág. 177.

24 *Id.* en la pág. 178 (Martínez Torres, opinión de conformidad). Presumo que tampoco puede la defensa revisar la resolución interlocutoria adversa, pues ante una determinación de causa probable para acusar, tiene disponible el recurso ordinario de moción de desestimación bajo la regla 64(p) de Procedimiento Criminal. R.P. CRIM. 64(p), 34 LPRA Ap. II (2016).

25 *Pueblo en interés del menor KJSR*, 172 DPR 490.

26 *Pueblo v. Figueroa Rodríguez*, 2018 TSPR 53, en las págs. 15-16.

resuelto en *Pueblo en interés del menor KJSR*, de que no es revisable la determinación de no causa probable para acusar si está fundada en una cuestión mixta de hechos y de derecho. Prácticamente toda determinación de no causa está fundada en una cuestión mixta de hecho y de derecho.

Por otro lado, como cuestión de política criminal, lo resuelto por el Tribunal Supremo está mal concebido. Por ejemplo, para un imputado no importa mucho no poder revisar mediante *certiorari* una resolución desfavorable para la defensa en la vista preliminar en alzada, puesto que, si al final de la vista se determina no causa probable para acusar, una resolución interlocutoria resultaría inconsecuente. En cambio, si se determina causa probable para acusar, el imputado tiene disponible la moción de desestimación de la acusación bajo la regla 64(p) de Procedimiento Criminal. En la cual podrá no solo invocar una cuestión de estricto derecho, sino cualquier tipo de error, incluyendo lo relativo a evaluación y suficiencia de la prueba de fiscalía en la vista preliminar en alzada.<sup>27</sup> Por tal razón, el silogismo en que se fundamenta *Díaz de León* no es aplicable, pues no se puede invocar la *premisa menor*, que hay un remedio ordinario en ley para el Ministerio Público revisar la resolución interlocutoria errónea en la vista preliminar en alzada.<sup>28</sup>

Ilustremos lo discutido anteriormente con un ejemplo de un caso de asesinato. En una vista preliminar se determina no causa probable por razón de que el Tribunal estimó que la evidencia del Ministerio Fiscal para sostener la causa probable era inadmisibile por ser *fruto del árbol ponzoñoso* —registro ilegal—.<sup>29</sup> Esa resolución sobre la evidencia no es revisable mediante *certiorari*, conforme a *Encarnación Reyes*.<sup>30</sup> En donde el Tribunal justamente determinó no causa probable para acusar, por razón de que el Ministerio Fiscal descansó en evidencia ilegalmente obtenida. Esa determinación de no causa probable tampoco es revisable mediante *certiorari*, conforme a lo resuelto en *Díaz de León*.<sup>31</sup> Por lo tanto, el Ministerio Público recurre a la vista preliminar en alzada. Se repite la misma situación que en vista preliminar, el juez determina que la evidencia del Ministerio Fiscal era inadmisibile por ser fruto de un registro ilegal. El Ministerio Fiscal no puede revisar esa resolución interlocutoria ante el TA, conforme a *Figueroa Rodríguez*.<sup>32</sup> En donde el juez determinó no causa probable para acusar en vista preliminar en alzada, por razón de su determinación de que el Ministerio Fiscal descansó en evidencia inadmisibile. El Procurador General recurre con *certiorari* al TA, pero este se declara sin jurisdicción al amparo de *Pueblo en interés del menor*

---

<sup>27</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64(p).

<sup>28</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

<sup>29</sup> CONST. PR art. II, § 10. Véase *Mapp v. Ohio*, 367 U.S. 643 (1961); *Silverthorne Lumber Co. v. United States*, 251 U.S. 385 (1920).

<sup>30</sup> *Pueblo v. Encarnación Reyes*, 191 DPR 176, 177 (2014).

<sup>31</sup> *Díaz de León*, 176 DPR 913.

<sup>32</sup> *Pueblo v. Figueroa Rodríguez*, 2018 TSPR 53.

*KJSR*, pues la determinación de no causa estaba fundada en una cuestión mixta de hechos y de derecho y no en una *estricta cuestión de derecho*.<sup>33</sup>

Conforme a la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el resultado es inmundidad, sin que un tribunal apelativo pudiera intervenir para adjudicar la cuestión constitucional de la que dependía la admisión de la evidencia y la determinación de causa probable. Sin embargo, si se determina causa probable para acusar, el acusado tiene disponible la moción para desestimar bajo la regla 64(p) de Procedimiento Criminal y podrá litigar lo relativo a la admisibilidad de la evidencia en todos los niveles del Tribunal General de Justicia.<sup>34</sup> Debido a esto, considero que hay algo *torcido* en este *derecho*, ya que me parece desbalanceada la oportunidad de las partes de litigar su caso.<sup>35</sup>

#### *B. Pueblo v. Cosme Andino, Vista de causa probable para arresto en alzada*

Ante un juez superior se presentaron denuncias por los delitos de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, de forma negligente y temeraria.<sup>36</sup> El juez superior determinó no causa probable para arresto. El Ministerio Fiscal recurrió a la *vista en alzada* que provee la regla 6(c) de Procedimiento Criminal.<sup>37</sup> El imputado se opuso, por falta de jurisdicción, habida cuenta de que la regla 6(c) exige que la vista en alzada se vea ante un juez de superior jerarquía al que determinó originalmente no causa probable, dentro del TPI. Por lo tanto, como no hay una categoría superior a un juez superior en el TPI, no hay jurisdicción para que otro juez superior vea la vista en alzada. En oposición el Ministerio Fiscal señaló que la regla 6(c) le concede una segunda oportunidad al Estado para presentar su caso, incluso cuando otro juez superior fue quien vio la primera vista. Este basó su argumento en el efecto que tuvo la *Ley de la judicatura de 1994* y una Orden Administrativa del 1999. El TPI no accedió a estos planteamientos y aceptó la solicitud del imputado, desestimando la vista en alzada. Estimó el TPI, invocando a *Pueblo v. Lebrón*, que cuando el Ministerio Público presentó las denuncias ante un juez superior para la determinación de causa probable para arresto, renunció implícitamente a una posible vista en alzada.<sup>38</sup> Asimismo, el TA denegó expedición de un *certiorari* y resolvió que el Estado no lo puso en condiciones para justificar que la vista original fuera ante un juez superior. Insatisfecho, el Estado recurrió al

---

33 Pueblo en interés del menor *KJSR*, 172 DPR 490 (2007).

34 R.P. CRIM. 64(p), 34 LPRA Ap. II (2016).

35 Pero hay más, si se desestima la vista preliminar en alzada al amparo de la regla 64(n)(8), el Ministerio Público no puede iniciar nueva acción penal, aunque se trate de un delito grave. Véase *Pueblo v. Cátala Morales*, 197 DPR 214 (2017); 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

36 *Pueblo v. Cosme Andino*, 2018 TSPR 103.

37 34 LPRA Ap. II, R. 6(c).

38 *Pueblo v. Lebrón*, 141 DPR 736 (1996) (sentencia sin opinión). Dos jueces concurrentes estimaron que el Ministerio Fiscal tenía que acreditar las razones por las cuales la vista original no se celebró ante un juez municipal. Para su determinación, el Tribunal de Primera Instancia se basó en la opinión concurrente del juez asociado Hernández Denton.

Tribunal Supremo, el cual revocó la posición del TPI y TA mediante opinión unánime.

El Tribunal Supremo comenzó aclarando que la vista de causa probable para arresto en alzada se originó en el caso de *Álvarez v. Tribunal Superior*.<sup>39</sup> En ese caso, el Tribunal entendió que el fundamento de la vista de causa probable para arresto en alzada era que no se debía dejar tan fundamental determinación en las manos de un solo juez.<sup>40</sup> De la misma manera, se estableció que debía seguirse el patrón establecido en la regla 24(c) de Procedimiento Criminal, el cual provee una segunda oportunidad al Ministerio Fiscal a través de una vista preliminar en alzada.<sup>41</sup> Luego, el Tribunal Supremo aclaró que la Asamblea Legislativa codificó la vista de causa probable en alzada mediante una enmienda al inciso (c) a la regla 6.<sup>42</sup> Vale aclarar que en ese momento estaba aún vigente la *Ley de la judicatura de 1952*, con una composición diferente del TPI.<sup>43</sup>

Ahora bien, en *Cosme Andino*, el Tribunal Supremo aclaró que la *Ley de la judicatura de 1994* alteró la composición del TPI y creó el Tribunal de Circuito de Apelaciones.<sup>44</sup> Se explica en la opinión que dicha Ley estableció que el TPI tendría dos categorías de jueces, un juez superior y un juez municipal. El juez superior tendría una competencia general y el juez municipal una competencia limitada que incluye las determinaciones de causa probable para arresto.<sup>45</sup> Así, cuando un juez municipal determina no causa probable para arresto, el juez superior atiende la vista en alzada y se satisface la exigencia de “magistrado de categoría superior” a que se alude en la regla 6(c).<sup>46</sup>

El Tribunal Supremo luego menciona que ya vigente la *Ley de la judicatura de 1994* surgió una nueva controversia relacionada al “significado de la frase ‘magistrado de categoría superior’” de la regla 6(c) de Procedimiento Criminal.<sup>47</sup> En *Pueblo v. Lebrón*, no estaba disponible ningún juez municipal ni juez de distrito, por lo que la vista de causa probable para arresto se celebró ante un juez superior, quien determinó no causa probable para arresto.<sup>48</sup> La fiscal solicitó entonces, mediante moción, vista en alzada ante un juez municipal. Por su parte, el imputado alegó que no había el *magistrado de categoría superior* que exige la regla 6(c). El

---

<sup>39</sup> *Cosme Andino*, 2018 TSPR 103, en la pág. 5. Véase *Álvarez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 236 (1974).

<sup>40</sup> *Álvarez*, 102 DPR en la pág. 238.

<sup>41</sup> 34 LPRA Ap. II, R 24(c).

<sup>42</sup> Para adicionar un inciso (c) a la regla 6, enmendar el inciso (c) a la regla 24 y el primer párrafo de la regla 236 de Procedimiento Criminal de 1963, Ley Núm. 80 de 9 de julio de 1986, 1986 LPR 80.

<sup>43</sup> *Ley de la judicatura de 1952*, Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, 4 LPRA § 1.

<sup>44</sup> *Ley de la judicatura de Puerto Rico de 1994*, Plan de reorganización Núm. 1(a) de 28 de Julio de 1994, 4 LPRA §§ 25c-25d (2018) (derogada 2003).

<sup>45</sup> *Pueblo v. Cosme Andino*, 2018 TSPR 103, en la pág. 11; *Pueblo v. Lebrón*, 141 DPR 736 (1996).

<sup>46</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 6(c).

<sup>47</sup> *Cosme Andino*, 2018 TSPR 103, en la pág. 11.

<sup>48</sup> *Lebrón*, 141 DPR en la pág. 737.



TA le dio la razón al imputado y el Estado recurrió al Tribunal Supremo. El cual, mediante sentencia sin opinión, revocó la determinación del TA y ordenó que la vista en alzada se celebrara ante otro juez superior. Hubo una opinión de conformidad y dos opiniones concurrentes. En esta controversia, solo dos de los jueces del Tribunal Supremo estimaron que la vista en alzada ante otro juez superior estuviera condicionada a buenas razones para que la vista original se viera ante un juez superior y no ante un juez municipal.<sup>49</sup>

Luego de haber explicado todo el trasfondo jurídico de la controversia en *Cosme Andino*, el Tribunal Supremo advirtió que nunca había resuelto —ni procedía resolver— que el hecho de que el Ministerio Fiscal permita que la vista original la vea un juez superior implica su renuncia implícita a una vista en alzada.<sup>50</sup> Se hizo hincapié en que el Ministerio Fiscal no tiene injerencia alguna en la asignación del juez que ha de presidir la vista original de causa probable; esa es una decisión administrativa que compete a la Rama Judicial.<sup>51</sup> Por otro lado, se explicó que la *Ley de la judicatura del 2003* autoriza a un juez superior a atender en la vista original y en la vista en alzada, mientras un juez municipal solo puede ver la vista original.<sup>52</sup> Por lo tanto, la vista en alzada tiene que ser ante un juez superior, independientemente de que tipo de juez vio la vista original. Se rechazó que esto fomentaba el *judge shopping*, pues el fiscal no elige cuál juez, superior o municipal, ha de ver las vistas.<sup>53</sup> El Tribunal Supremo expresa su conclusión mencionando:

En fin, cuando un Juez Municipal o un Juez Superior determine que no hay causa probable para arresto, o solo encuentra causa probable para un delito menor o distinto al imputado en la denuncia, el Ministerio Público podrá someter el asunto nuevamente, con la misma o con otra prueba, ante otro Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.<sup>54</sup>

Así, pues, un juez superior podrá presidir la vista de causa probable para arresto en alzada, a pesar de que fue otro juez superior quien determinó no causa probable en la vista original, sin necesidad de que el Ministerio Fiscal tenga que explicar las razones por las cuales un juez municipal no vio la vista original.

Estoy totalmente de acuerdo con la opinión del Tribunal en *Pueblo v. Cosme Andino*. El Tribunal hace buen uso de los precedentes. Además, el resultado final es razonable y entendible. Parecería absurdo que el Ministerio Público no pueda recurrir a una vista preliminar en alzada porque la Rama Judicial no tiene los recursos pertinentes para designar un juez municipal. Entiendo que, debido a la razonabilidad de la decisión, ningún juez emitió una opinión disidente; ni siquiera

---

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Cosme Andino*, 2018 TSPR 103, en la pág. 18.

<sup>51</sup> *Id.* en la pág. 12.

<sup>52</sup> Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, 4 LPRA §§ 25c-25d (2018).

<sup>53</sup> *Cosme Andino*, 2018 TSPR 103, en la pág. 17.

<sup>54</sup> *Id.* en la pág. 19.

se emitieron opiniones concurrentes. Por otro lado, considero que la Asamblea Legislativa debe enmendar el texto de la regla 6(c), tras las enmiendas a la *Ley de la judicatura* y la eliminación de los jueces de distrito, ya que la misma obedece a otros tiempos donde la composición de jueces del TPI era diferente.

*C. Pueblo v. Torres Irizarry, Alegaciones pre-acordadas y protección contra la doble exposición*

Como se sabe, en *Pueblo v. Sánchez Valle*,<sup>55</sup> el Tribunal Supremo, revocando a *Pueblo v. Castro García*,<sup>56</sup> resolvió que el Gobierno federal y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico son la misma soberanía en el contexto de la norma de *soberanía dual* adoptada por la Corte Suprema federal, en relación con la protección constitucional contra la doble exposición. Conforme la norma de soberanía dual, un estado de la Unión y los Estados Unidos (Gobierno federal) son soberanías distintas, con efecto de que una persona puede estar sujeta a procesos y castigos múltiples, uno estatal y otro federal, en cualquier orden (uno estatal y luego el federal o uno federal y luego el estatal).<sup>57</sup> *Sánchez Valle* fue confirmado por la Corte Suprema federal en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*.<sup>58</sup> Como resultado, el Gobierno de Puerto Rico no puede acusar a una persona por determinado delito u ofensa, luego de esa persona haber estado expuesta en la jurisdicción federal por el mismo delito u ofensa.<sup>59</sup> Valga recordar que una nueva norma jurisprudencial que reconoce un derecho constitucional a un acusado tiene efecto retroactivo y debe ser aplicada a todo caso en el que todavía no haya recaído sentencia firme.<sup>60</sup> Con esta introducción, veamos el caso de *Pueblo v. Torres Irizarry*.<sup>61</sup>

Por hechos ocurridos en noviembre de 2013, Torres fue denunciado en Puerto Rico y en la jurisdicción federal. Se le imputó posesión de un arma de fuego con el número de serie mutilado, removido o alterado que fue transportada en el comercio interestatal.<sup>62</sup> En abril de 2014, Torres fue sentenciado a sesenta meses de cárcel en la jurisdicción federal mediante *plea agreement*.<sup>63</sup> En mayo de 2014, Torres solicitó la desestimación de los cargos locales al amparo de la defensa de doble exposición, pues ya había sido sentenciado por los mismos hechos en la jurisdicción

---

<sup>55</sup> *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015).

<sup>56</sup> *Pueblo v. Castro García*, 120 DPR 740 (1988).

<sup>57</sup> Véase *Double Jeopardy —Dual-Sovereignty Doctrine — Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 130 HARV. L. REV. 347 (2016).

<sup>58</sup> *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S.Ct. 1863 (2016).

<sup>59</sup> *Id.* en la pág. 1877.

<sup>60</sup> Véase ERNESTO L. CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA INVESTIGATIVA 31-37 (2017).

<sup>61</sup> *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11 (2017).

<sup>62</sup> *Id.* en la pág. 15.

<sup>63</sup> *Id.*

federal.<sup>64</sup> El acusado solicitó que se revocara a *Castro García* en relación con la doctrina de soberanía dual.<sup>65</sup> El TPI declaró sin lugar la moción de desestimación. Torres optó por una alegación pre-acordada y fue sentenciado a dieciséis años de prisión, a ser cumplidos en forma concurrente con la sentencia federal, el acuerdo cubría varios delitos.<sup>66</sup> Torres recurrió en *certiorari* al TA.<sup>67</sup> En el *certiorari* la Procuradora General contestó que: (1) al hacer alegación de culpabilidad, el acusado renunció a la defensa de doble exposición, (2) en el recurso de *certiorari* solo puede alegar que la alegación no fue voluntaria e inteligente, y (3) en los méritos, *Castro García* es controlante.<sup>68</sup> El TA denegó el auto de *certiorari*. Aparte de estar obligado por *Castro García*, en el recurso no se alegó que la alegación de culpabilidad no era voluntaria. El 1 de diciembre de 2014, Torres recurrió entonces con un *certiorari* al Tribunal Supremo. El 15 de marzo de 2015, mientras todavía el recurso estaba pendiente, el Tribunal Supremo emitió la opinión de *Sánchez Valle*, mediante la cual se revocó a *Castro García*.<sup>69</sup> Una semana después, el Tribunal Supremo le ordenó a la Procuradora General mostrar causa por la cual no debía revocarse la sentencia del TA por razón de *Sánchez Valle*. La Procuradora admitió el efecto retroactivo de *Sánchez Valle*, pero advirtió que solo queda afectado uno de los cargos estatales, artículo 5.10 de la *Ley de armas*, pues en cuanto a los otros cargos locales no se trataba de la misma ofensa que la imputada en la jurisdicción federal.<sup>70</sup>

Mediante opinión emitida por el juez asociado Rivera García, el Tribunal Supremo revocó la sentencia del TA.<sup>71</sup> La parte II de la opinión se divide en cuatro partes en las cuales se abordan las cuestiones de derecho de las cuales depende el resultado. En la parte A de la opinión se hace un resumen de la protección constitucional contra la doble exposición que garantiza la Quinta Enmienda.<sup>72</sup> Lo más importante de esta parte, es que se reafirma la determinación de cuándo los delitos A y B se consideran la misma ofensa para fines de la protección constitucional. Se menciona que en Puerto Rico rige la norma restrictiva adoptada por la Corte Suprema en *Blockburger v. United States*.<sup>73</sup> *Blockburger* dicta que A y B no son la

---

64 *Id.*

65 *Id.*

66 *Id.* en la pág. 16.

67 Como la sentencia fue por alegación de culpabilidad, el recurso al Tribunal de Apelaciones es el de *certiorari*, no el de apelación. R.P. CRIM. 193, 34 LPRA Ap. II (2016 & Supl. 2018).

68 *Torres Irizarry*, 199 DPR en la pág. 17.

69 *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015). La opinión fue luego confirmada por el Tribunal Supremo federal. *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S.Ct. 1863 (2016).

70 *Torres Irizarry*, 199 DPR en la pág. 19. Véase *Ley de armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA § 458i (2016).

71 *Torres Irizarry*, 199 DPR en la pág. 19.

72 Como es costumbre del Tribunal Supremo, se hace un resumen general de la cuestión de derecho, en lugar de abordar directamente la cuestión especial pertinente.

73 Véase *Blockburger v. United States*, 284 U.S. 299 (1932).

misma ofensa si: (1) A requiere elementos de prueba que no requiere B, y (2) B requiere elementos de prueba que no requiere A.<sup>74</sup> Es importante aclarar que la nota veintisiete de *Pueblo v. Torres Irizarry* se refiere a *Pueblo v. Rivera Cintrón*,<sup>75</sup> en donde se reafirmó que Puerto Rico se rige por *Blockburger*, sin que haya *factura más ancha* en esta zona.

Por otro lado, en la parte B de la opinión se hace un resumen de las normas que rigen la aceptación de una alegación de culpabilidad. Se abordan las Reglas de Procedimiento Criminal 70 y 72 y la jurisprudencia pertinente.<sup>76</sup> En la parte C se discute el caso de la Corte Suprema federal *Menna v. New York*.<sup>77</sup> Este caso expone la norma de que un acusado que es sentenciado tras hacer una alegación voluntaria e inteligente, no por ello también está renunciando a luego impugnar la sentencia bajo la protección constitucional contra la doble exposición.

Por último, en la parte D de la opinión, se expone la norma sobre el efecto retroactivo de una opinión que reconoce por primera vez un derecho procesal constitucional de un acusado. A saber, que la nueva norma tiene efecto retroactivo y debe ser aplicada a todo caso en el que todavía no haya recaído sentencia firme.<sup>78</sup> En fin, se resuelve que la opinión de *Sánchez Valle* tiene efecto retroactivo y que esto es imperativo constitucional. En apoyo a esta aseveración, se cita el Análisis del Término de Procedimiento Criminal de 2016, donde se comentó el caso de *Sánchez Valle*.<sup>79</sup>

El Tribunal no tuvo que pasar mucho trabajo para darle la razón al recurrente Torres. El Tribunal determinó que este no renunció a la defensa de doble exposición cuando hizo alegación de culpabilidad en los cargos locales y que tenía derecho a que se le aplicara lo resuelto en *Sánchez Valle*.<sup>80</sup> En otras palabras, a Torres no le aplica la doctrina de soberanía dual en el contexto de la protección contra la doble exposición. Una vez el Tribunal resuelve que a Torres no le aplica la doctrina de soberanía dual, solamente faltaba por atender el planteamiento de la Procuradora General en cuanto a que solo uno de los cargos locales era el mismo delito u

---

<sup>74</sup> *Id.*

<sup>75</sup> *Torres Irizarry*, 199 DPR en la pág. 21 n.27 (citando a *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, 495 (2012)).

<sup>76</sup> R.P. CRIM. 70, 72, 34 LPRA Ap. II (2016).

<sup>77</sup> *Menna v. New York*, 423 U.S. 61 (1975).

<sup>78</sup> En apoyo de esta norma, se invoca a *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 774 (2011) y *Griffin v. Kentucky*, 479 U.S. 314 (1987).

<sup>79</sup> Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, 85 REV. JUR. UPR. 477, 498 (2016) (“[L]a nueva norma de *Sánchez Valle* tiene efecto retroactivo y debe aplicarse en todo caso en que no haya recaído sentencia firme.”) Una pregunta interesante es qué ocurre cuando ya había sentencia firme para cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico emite la opinión en *Sánchez Valle*, pero que no había sentencia firme cuando la Corte Suprema federal emite su opinión confirmando la del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En esta situación, creo que el acusado tendría derecho a que se le aplicara la nueva norma.

<sup>80</sup> *Torres Irizarry*, 199 DPR en la págs. 30-31.

ofensa por la que fue sentenciado Torres en la jurisdicción federal.<sup>81</sup> El Tribunal Supremo se hace la siguiente pregunta para resolver el problema, “¿los delitos por los que el peticionario realizó una alegación de culpabilidad en Puerto Rico son los mismos (o unos menores incluidos) por los cuales éste fue sentenciado en el Tribunal federal?”.<sup>82</sup> El Tribunal Supremo estimó que el TPI estaba en mejor posición para contestar esa pregunta. Por lo tanto, devolvió el caso al TPI para que la contestara. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez expresó, en cambio, que el Tribunal Supremo sí estaba en posición de contestar esa pregunta —por ser una de estricto derecho— por lo que no era necesario devolver el caso al TPI para contestarla.<sup>83</sup>

Me parece que todas las cuestiones de derecho fueron correctamente expuestas y adjudicadas. Entiendo que la parte importante de la opinión está en si los delitos por los cuales Torres hizo alegación de culpabilidad en Puerto Rico constituyen la misma ofensa por la cual fue sentenciado en la jurisdicción federal, lo que se rige por *Blockburger*. Esto no se trata de algo sencillo; hay que determinar los elementos constitutivos de cada delito y luego aplicarle el criterio restrictivo de *Blockburger*. Estoy de acuerdo con que el TPI está en mejor posición para contestar la pregunta. Pero, por otro lado, lo que resuelva podrá luego ser revisado vía petición de *certiorari* al TA y luego al Tribunal Supremo, esa es la preocupación de la Jueza Presidenta. Lo cual es entendible, por cuestiones de economía procesal.

#### *D. Pueblo v. Sanders, Descubrimiento de prueba y órdenes protectoras*

En *Pueblo v. Sanders*, se le imputó al acusado una infracción a la *Ley de sustancias controladas*.<sup>84</sup> La defensa, al amparo de la regla 95(a) de Procedimiento Criminal, solicitó que el Ministerio Público le entregase copia de unos videos relacionados con la investigación del caso.<sup>85</sup> Estos videos incluían acciones de un agente encubierto que aún se encontraba en funciones. El Ministerio Público puso a disposición de la defensa el examen de los videos de manera presencial en fiscalía, pero se opuso a entregar copia de ellos, pues comprometía la seguridad del agente encubierto y se revelarían técnicas de investigación. El caso explicó que la defensa insistió en las copias del video; el Ministerio Público se negó y sostuvo que era suficiente con el examen de los mismos. El TPI le dio la razón a la defensa y le ordenó al Ministerio Público entregar copia de los videos dentro de un término de veinte días.<sup>86</sup> Ante esta determinación, el Ministerio Público solicitó una orden protectora al amparo de la regla 95B de Procedimiento Criminal, para condicionar

---

81 *Id.* en la pág. 19.

82 *Id.* en la pág. 29.

83 *Id.* en la pág. 31. (Oronoz Rodríguez, expresión de conformidad en parte y disidente en parte).

84 *Pueblo v. Sanders*, 199 DPR 827, 831 (2018); *Ley de sustancias controladas de Puerto Rico*, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA §§ 2401, 2403, 2411 (2011).

85 R.P. CRIM. 95(a), 34 LPRA Ap. II (2016 & Supl. 2018).

86 *Sanders*, 199 DPR en la pág. 832.

el descubrimiento.<sup>87</sup> La defensa se opuso; alegó que los videos podían contener evidencia exculpatoria; también tenían la expectativa de que un perito examinara los videos para determinar su autenticidad. El Tribunal denegó la orden protectora solicitada por el Ministerio Público y el Procurador General recurrió al TA. El cual denegó la expedición del auto al estimar que no hubo abuso de discreción por parte del TPI. Inconforme con esa determinación, el Procurador General recurrió al Tribunal Supremo.

Mediante opinión emitida por el juez asociado Rivera García, el Tribunal Supremo revocó la sentencia del TA por estimar que el TPI incurrió en abuso de discreción al denegar la orden protectora solicitada por el Ministerio Fiscal.<sup>88</sup> Conforme la regla 95(a), la defensa tiene derecho a que se le descubran los videos; solo si el Ministerio Público se proponía usarlos como prueba y su pertinencia era innegable.<sup>89</sup> De la misma manera, la regla 95(b) condiciona el descubrimiento y el apartado (c) autoriza al tribunal a emitir órdenes protectoras para restringir o condicionar el descubrimiento.<sup>90</sup> Así, el Supremo determinó que el TPI abusó de su discreción al denegar la orden protectora sin siquiera examinar en cámara el contenido de los videos. De haber examinado su contenido, el TPI hubiese estado en mejor posición para conceder o denegar la orden protectora. El Tribunal Supremo determinó que las alegaciones del Ministerio Fiscal, de revelar técnicas de investigación, y potencial peligro para la seguridad del agente, “requerían un examen minucioso de los videos antes de tomar alguna determinación”.<sup>91</sup> Se aclaró que el derecho a descubrimiento de prueba a favor del acusado —regla 95(a)— no implica un derecho incondicional a reproducir y entregar copia de la evidencia solicitada; en determinados casos, es suficiente con la inspección del material.<sup>92</sup> No hubo negación de fiscalía al descubrimiento; solo hubo reparo a entregar copia de los videos sin orden protectora alguna. Por último, el Tribunal determinó que tampoco tenía razón la defensa en cuanto a que se debe requerir entrega de copia de los videos para que su perito pueda examinarlos para detectar si hubo alguna manipulación del video.

Por otro lado, el Tribunal aclaró que el hecho de que se haya acordado que el testimonio del agente fuera sin público no era pertinente —al menos no lo suficiente— para denegar la orden protectora y condicionar el descubrimiento. En la opinión, el Tribunal estableció las guías que debe seguir el TPI cuando atienda de nuevo el caso. En específico, se estableció lo siguiente:

El juez, en todo caso, luego de conocer los elementos imprescindibles para emitir su dictamen y tomarlos en consideración, de entender

---

<sup>87</sup> 34 LPRA AP. II, R. 95B.

<sup>88</sup> *Sanders*, 199 DPR 827.

<sup>89</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 95(a) (2016 & Supl. 2018).

<sup>90</sup> *Id.* R. 95B.

<sup>91</sup> *Sanders*, 199 DPR en la pág. 843.

<sup>92</sup> *Id.* en la pág. 844.

que en el caso procedía de todos modos la entrega de los videos, debió establecer de forma clara, junto a su determinación, las condiciones y medidas cautelares necesarias para salvaguardar los intereses encontrados. En virtud de lo esbozado por las partes, como mínimo estas debían establecer los siguientes parámetros: la fecha, el lugar y la hora para entregar la prueba; las personas que tendrían acceso a ella; el uso que podrían darle; el lugar y medios para custodiarla; modos para preservar la confidencialidad del contenido, si fuera necesario; y cualquier otra condición, limitación o prohibición ineludible en el caso particular. Al no hacerlo, y ordenar la entrega de los videos sin ponderar todos estos elementos que no podía pasar por alto, abusó de su discreción.<sup>93</sup>

Al final de la opinión se devuelve el caso a instancia “para que evalúe el petitorio de las partes de conformidad con lo aquí resuelto”.<sup>94</sup> No hubo disidencia alguna. El juez Colón Pérez emitió una muy breve opinión de conformidad. La juez asociada Rodríguez Rodríguez no intervino.

Me gustaría señalar que el argumento de que la defensa necesita copia de los videos para averiguar si contienen evidencia exculpatoria es frívolo puesto que el Ministerio Público dispuso el video para examinación presencial. La determinación inicial de si evidencia en poder del Estado contiene elementos exculpatorios la hace el Ministerio Fiscal. La violación al debido proceso de ley se configura cuando el Ministerio Fiscal no revela oportunamente evidencia exculpatoria a la defensa. Y, para ser acreedor a un nuevo juicio o nueva vista preliminar, el acusado debe establecer lo que se ha llamado *materiality*, esto es, probabilidad razonable de resultado distinto de haberse revelado oportunamente la evidencia exculpatoria.<sup>95</sup> Lo mismo vale decir cuando se trata de evidencia con potencial exculpatorio. Como se menciona en *Criminal Procedure: An Analysis of Cases and Concepts*, “most courts hold that a *Brady* disclosure need not be made prior to trial”.<sup>96</sup> Lo que es incompatible con el debido proceso de ley, es una convicción viciada por la no revelación oportuna de evidencia exculpatoria material. Esto significa que, de haberse revelado la evidencia material, esta probablemente hubiera resultado en un fallo o veredicto más favorable al acusado de no culpable o culpable por un delito menor al imputado. La determinación inicial sobre si el Gobierno cuenta con evidencia exculpatoria, la hace el Ministerio Público, salvo que la defensa pueda invocar determinada evidencia en particular: “When the defense is unable to make such a showing that exculpatory information may exist, the prosecutor generally makes the decision on the materiality issue”.<sup>97</sup>

---

93 *Id.* en la pág. 848.

94 *Id.* en la pág. 830.

95 Véase *United States v. Bagley*, 473 U.S. 473 (1985); *Kyles v. Whitley*, 514 U.S. 419 (1995).

96 CHARLES WHITEBREAD & CHRISTOPHER SLOBOGIN, *CRIMINAL PROCEDURE: AN ANALYSIS OF CASES AND CONCEPTS* 570 (6ta ed. 2015).

97 *Id.*

*E. Pueblo v. Colón Bonet, término para el Fiscal Especial Independiente iniciar la acción penal*

En *Pueblo v. Colón Bonet*, tras el Panel de Fiscal Especial Independiente (en adelante, “Panel” o “PFEI”) recibir el informe del Secretario de Justicia sobre la investigación preliminar, les encomendó a dos fiscales independientes investigar la conducta del fiscal Colón Bonet y rendir un informe final dentro de los próximos noventa días.<sup>98</sup> Antes de expirar ese plazo, los fiscales independientes le solicitaron al Panel extender ese término; el Panel les concedió cincuenta días adicionales. Otra vez, antes de expirar ese término adicional, los fiscales especiales le solicitaron al Panel otro término adicional. El Panel les concedió hasta el 4 de diciembre de 2015 para someter su informe final. Ese día los fiscales independientes sometieron su informe final al Panel, en el que concluyeron que procedía presentar denuncias contra el fiscal Colón Bonet por infracción al artículo 252 del Código Penal e infracción al artículo 4.2 de la *Ley de ética gubernamental*.<sup>99</sup> En el informe, se indicó que se presentarían las denuncias para determinar causa probable para arresto entre el 11 y el 15 de enero de 2016, tras concluir el periodo navideño. El 12 de enero de 2016, los fiscales independientes le escribieron al Panel que no podrían someter los cargos el 14 de enero de 2016, fecha para la que se había citado a Colón Bonet, pues su abogado no estaba disponible ese día. Debido a ese percance, se acordó someter los cargos el 21 de enero, no obstante, no fue hasta el 2 de febrero de 2016 que se inició la acción penal con la determinación de causa probable para arresto.<sup>100</sup>

El imputado presentó moción para desestimar las denuncias por falta de jurisdicción. Alegó que la *Ley del Fiscal Especial Independiente* (en adelante, “*Ley del FEI*”) establece un término jurisdiccional de treinta días para que el Fiscal Especial Independiente (en adelante, “FEI”) presente los cargos al tribunal, a partir de haber rendido su informe final al Panel y que ese término expiró el 4 de enero de 2016.<sup>101</sup> Adujo que la Ley solo autoriza al Panel a extender ese término si hubo una solicitud formal y debidamente fundamentada al Panel; y, como los fiscales no presentaron tal solicitud o moción, el Tribunal perdió su jurisdicción.<sup>102</sup> El Panel y los fiscales independientes replicaron que ese término es directivo, no jurisdiccional y que el 21 de diciembre de 2015 el Panel accedió a presentar los cargos en la fecha sugerida por los fiscales independientes. El TPI desestimó las denuncias. Resolvió que se trata de un término de cumplimiento estricto que solo podía ser pro-

---

<sup>98</sup> *Pueblo v. Colón Bonet*, 2018 TSPR 55, en la pág. 2.

<sup>99</sup> *Id.* en la pág. 3; CÓD. PEN. PR art. 252, 33 LPRA § 5343 (2010 & Supl. 2018); Ley de ética gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, 3 LPRA § 1857 (2012).

<sup>100</sup> *Colón Bonet*, 2018 TSPR 55, en la pág. 4.

<sup>101</sup> Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, Ley Núm. 4 de 3 de enero de 2012, 3 LPRA § 99h (2012).

<sup>102</sup> *Colón Bonet*, 2018 TSPR 55, en la pág. 5.



rrogado por el Panel mediante solicitud, fundamentando la justa causa para la extensión del término. Según se desprende de la opinión, el TPI entendió que el informe de los fiscales al Panel no era una solicitud de prórroga, aparte de que tampoco explicaba la requerida justa causa. Por lo tanto, concluyó que el Panel nunca autorizó formalmente la extensión del término. El Tribunal de Apelaciones confirmó al TPI, resolviendo que los fiscales tenían que presentar una solicitud formal de prórroga en la que acreditaran la justa causa para la extensión del término y, aunque se considerara el informe final al Panel como tal moción, el Panel nunca replicó ni autorizó la extensión del término.<sup>103</sup> Los fiscales especiales recurrieron en *certiorari* al Tribunal Supremo; este expidió el auto.

La opinión comienza con la costumbre —tal vez mala costumbre— de hacer un resumen de la materia general vinculada con el caso: la *Ley del FEI*.<sup>104</sup> Luego se abordó la controversia concreta del caso. El Tribunal comenzó aclarando que no hay duda de que la Ley establece un término de treinta días, a partir del informe final al Panel, para que el FEI someta los cargos y que “el Panel podrá extender este término cuando sea justificado”.<sup>105</sup> Una vez se determina si hay justa causa para la extensión del término, el tribunal mantiene su jurisdicción y continúan los procedimientos ordinarios. La controversia del caso giró más bien en lo relativo a cómo puede el Panel prorrogar ese término de treinta días. Es decir, la controversia del caso giró en torno a las condiciones requeridas por el Panel para que se satisfaga válidamente su justificación para extender el plazo de treinta días para radicar las acusaciones. Para contestar la pregunta, el Tribunal Supremo aludió a la jurisprudencia que sostiene que la *Ley del FEI* no debe interpretarse de forma que el imputado tenga más derechos procesales que la persona que es acusada bajo un procedimiento ordinario.<sup>106</sup> Luego el Tribunal rechaza la contención del recurrido de que debe resolverse conforme *Pueblo v. Rodríguez Santana*, que se trata de un término de estricto cumplimiento y que solo puede prorrogarse por

---

<sup>103</sup> *Id.* en la pág. 7.

<sup>104</sup> 3 LPRR § 99h.

<sup>105</sup> *Colón Bonet*, 2018 TSPR 55, en la pág. 15 (*citando a* 3 LPRR § 99s(4)). El Tribunal enfatizó que:

Es menester aclarar que este inciso no aparece en la publicación de Leyes de Puerto Rico Anotadas. Esto como consecuencia de un error en la publicación dado a las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 4 de 2012. Dicha disposición estatutaria, añadió el actual inciso número cinco y reenumeró los siguientes incisos incluyendo el pasado inciso número cinco que originalmente era el inciso en disputa. Por tal razón, el Art. 12 de la *Ley del Fiscal Especial Independiente* debería incluir este requisito en su sexto inciso. Cabe puntualizar que este asunto ya se dilucidó en el foro primario y que ninguna de las partes lo pone en controversia.

*Id.* en la pág. 15 n.35.

<sup>106</sup> Véase *In re Ex alcalde de Vega Alta*, 158 DPR 666 (2003); *Silva Iglesia v. FEI*, 137 DPR 821 (1995).

justa causa debidamente acreditada.<sup>107</sup> El Tribunal hace una distinción entre el estatuto presentado en *Rodríguez Santana* y el del presente caso.<sup>108</sup> Expresa que el estatuto de *Rodríguez Santana* atiende el término del Secretario de Justicia de noventa días para terminar su investigación preliminar.<sup>109</sup> En dicho estatuto, se dispone expresamente que debe haber una solicitud expresa y fundamentada al Panel. Por otro lado, el Tribunal entiende que el requisito de solicitar petición de extensión del plazo, no se exige en el estatuto del FEI para someter los cargos al tribunal. Cito directamente de la opinión:

En cambio, la sección en disputa no condiciona el aplazamiento del periodo al hecho de que un fiscal especial lo pida, sino que *meramente* preceptúa que el PFEI puede hacerlo *cuando sea justificado*. Es decir, no se exige que el fiscal especial peticione la extensión del plazo, la legislación se limita a facultar al Panel para alargarlo *cuando sea justificado*. Dado que la ley no lo hace, no podemos imponer al fiscal especial la obligación de solicitar la prolongación del periodo, ni probar que tiene justa causa. De lo contrario, añadiríamos condiciones que el legislador no vislumbró pues, de haberlo querido, *lo hubiese dispuesto expresamente como en el caso de la investigación preliminar*.<sup>110</sup>

El Tribunal hace hincapié en que lo que pretende el recurrido y resuelven los tribunales inferiores, redundando en un beneficio especial para los imputados bajo la *Ley del FEI*. En el caso del procedimiento ordinario, el Estado no tiene otra limitación para iniciar la acción penal que no sea la prescripción, si alguna.<sup>111</sup> Pero si es bajo la *Ley del FEI*, se establecería un término de cumplimiento estricto para iniciar la acción penal, independientemente de la prescripción. La opinión recalca que:

Es por ello que, ante la ausencia de expresión en contrario por parte de la Asamblea Legislativa, no podemos resolver que el artículo en controversia confiere al individuo objeto de investigación un derecho procesal a que las denuncias sean presentadas en un término de treinta días desde que culmina la investigación de fondo.<sup>112</sup>

Consecuentemente, el Tribunal revocó lo resuelto por los tribunales inferiores al estimar suficiente, para la validez de la extensión del término, que del expediente surgió que el Panel accedió a que los fiscales presentaran los cargos, aun

---

107 Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860 (1998).

108 *Id.*

109 *Id.* en las págs. 875-76.

110 *Colón Bonet*, 2018 TSPR 55, en las págs. 21-22.

111 Se apunta que, en casos muy particulares, aunque la acción penal se inicie dentro del término prescriptivo, podría desestimarse la denuncia por violación al debido proceso de ley, cuando la dilación irrazonable del Estado en someter los cargos deja al imputado en estado de indefensión. Pueblo v. Esquilín, 152 DPR 257 (2000).

112 *Colón Bonet*, 2018 TSPR 55, en la pág. 23.

cuando había expirado el referido término de treinta días. En suma, mientras la Asamblea Legislativa no disponga otra cosa, se resuelve que:

[L]a Ley del Fiscal Especial Independiente, facultó al PFEI para extender el término con la única exigencia de que ello sea justificado. Por lo tanto, en las instancias que el Panel actúe justificadamente, el fiscal especial no perderá jurisdicción para encausar a un empleado público una vez transcurra el plazo de treinta días desde que concluyó la investigación de fondo.<sup>113</sup>

No hubo disidencia; la juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez concurrieron con el resultado sin opinión escrita. Concurro con el resultado del caso. Me parece que la Asamblea Legislativa debe atender la controversia, pero estoy de acuerdo con que los imputados bajo la *Ley del FEI* no tengan beneficios procesales que no les aplican a otros acusados bajo circunstancias normales.

*F. Pueblo v. López Colón, incautación y registro de teléfono celular*

En este caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico atiende las circunstancias bajo las cuales el cónyuge del acusado puede válidamente consentir a que la policía incaute un celular que, aunque es titular de la cuenta, lo usa solo su esposo.<sup>114</sup> El acusado solicitó la supresión de la evidencia obtenida al registrarse el celular. Veamos los hechos particulares del caso.

A López Colón se le acusó por haber dado muerte al hermano de su esposa (asesinato atenuado) e infracciones a la *Ley de armas*.<sup>115</sup> Aunque de las opiniones emitidas no está del todo claro qué sucedió en cuanto a la incautación del celular, parece ser lo siguiente: el asesinato se produce en las inmediaciones de la residencia del acusado y su esposa. Ya arrestado el acusado, el agente va a la residencia y se encuentra con la esposa del acusado. Se identifica como agente que estaba investigando la muerte de su hermano. Le pregunta si le permite acceso a la cámara de seguridad. Ella accede y el agente examina el video. El agente se percata de que en el video el acusado tenía un celular en la mano. El agente le pregunta a ella sobre ese celular; ella responde que lo tiene. El agente le pide que se lo dé; ella accede. El agente lleva el teléfono a la unidad técnica de la Policía y se obtuvieron videos y fotos del celular.

El acusado presentó moción de supresión de evidencia, para que no se admitiera en el juicio un video obtenido mediante un registro de su teléfono celular, incautado sin su consentimiento mientras estaba detenido, y otro video obtenido de la cámara de seguridad instalada en su residencia, mediante la incautación del

---

<sup>113</sup> *Id.* en la pág. 2 (cita omitida).

<sup>114</sup> *Pueblo v. López Colón*, 2018 TSPR 89.

<sup>115</sup> Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 137 de 3 de junio de 2004, 20 LPRA §§ 458c-458n (2004); CÓD. PEN. PR art. 95, 33 LPRA § 5144 (2010 & Supl. 2018).

DVR.<sup>116</sup> En la vista de supresión el agente testifica que no necesitaba orden para el registro del teléfono, pues la esposa del acusado consintió al entregárselo. Ella testificó que lo entregó porque era lo correcto y estaba cumpliendo con la ley; testificó, además, que el agente no le dijo que ella podía negarse a entregarle el teléfono.<sup>117</sup>

Tras celebrar la vista de supresión de evidencia, el TPI declaró sin lugar la moción de supresión al estimar que la esposa del acusado tenía suficiente *autoridad común* sobre el celular y la cámara de seguridad, para consentir al registro, aunque fuera sin la presencia de su esposo. El TA confirmó; no solo estuvo de acuerdo con el TPI sobre lo relativo a la *autoridad común*, sino que, además, no le reconoció expectativa razonable de intimidad al acusado sobre el contenido del teléfono.<sup>118</sup> El acusado recurrió entonces al Tribunal Supremo.

Veamos la opinión del Tribunal Supremo. Tras el acostumbrado *resumen* sobre la protección constitucional contra registros e incautaciones irrazonables, el Tribunal expresa que la controversia debe dilucidarse tras un balance entre la expectativa razonable de intimidad que abriga al acusado sobre el contenido de su teléfono celular y los intereses públicos oponibles vinculados con una investigación criminal.<sup>119</sup> Se invoca a *Riley* para reconocer la expectativa razonable de intimidad que tiene una persona en relación con el contenido de su teléfono celular.<sup>120</sup> Entonces se aborda, como cuestión central, el concepto de *autoridad común* reconocido por la jurisprudencia para determinar la razonabilidad o validez del consentimiento de un tercero a que se registre determinado bien que comparte con otras personas.<sup>121</sup> Se expresa que no es decisivo lo relativo al derecho de propiedad (a quién pertenece lo registrado); lo central es el uso común del bien.<sup>122</sup> Por ejemplo, cualquiera de los residentes de una casa puede consentir a su registro. Entonces el Tribunal aborda la situación en la que una persona tiene el uso exclusivo del bien y concluye lo siguiente:

Ahora bien, cuando se determina que un objeto es un efecto personal o que una persona tiene el uso exclusivo del mismo, se ha cuestionado si ese hecho de por sí implica que ninguna otra persona puede consentir al registro del área u objeto. Bajo la doctrina de *United States v. Matlock* . . . dicha conclusión no elimina el riesgo asumido por la persona que deja el objeto en un lugar al que también tienen acceso otras personas como el cónyuge. Es decir, independientemente del tipo de bien registrado, *lo determinante para que el consentimiento del tercero sea válido serán las circunstancias en las que se dejó el bien.*

---

116 *López Colón*, 2018 TSPR 89, en las págs. 3-4.

117 *Id.* en la pág. 4.

118 *Id.* en la pág. 6.

119 *Id.* en la pág. 23.

120 *Riley v. California*, 134 S.Ct. 2473, 2493 (2014).

121 *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429 (1988); *United States v. Matlock*, 415 U.S. 164 (1974).

122 *López Colón*, 2018 TSPR 89, en la pág. 20.

Por lo tanto, bajo la doctrina de asunción de riesgo de *Matlock*, el requisito de uso exclusivo no se determina por el solo hecho de que una persona haya convertido en una práctica el uso del área u objeto registrado, sino que se requiere demostrar que al tercero que consiente no tenía el acceso a dicha área u objeto.<sup>123</sup>

Para determinar si la esposa del acusado tenía suficiente *autoridad común* para consentir al registro,<sup>124</sup> el Tribunal Supremo resolvió que no es suficiente que ella sea la titular del teléfono.<sup>125</sup> De otro modo, tampoco es suficiente alegar que el teléfono era solo usado por el acusado y nunca por su esposa para negar la *autoridad común* en la práctica.<sup>126</sup> El Tribunal alude a la realidad de que en muchos casos hay un titular con varios celulares en la cuenta, usados exclusivamente por terceras personas, aunque estas no vivan con el titular.<sup>127</sup> Pero entonces se dice que la *práctica* de uso exclusivo no es suficiente para resolver lo relativo a *autoridad común*:

Del testimonio de la esposa surge que, aunque la cuenta del teléfono celular estaba a su nombre, el mismo era *usado todo el tiempo por el peticionario*. Ahora bien, como expusimos anteriormente, el requisito de uso exclusivo no se determina por el solo hecho de que una persona haya convertido en una práctica el uso del área u objeto registrado, sino que se requiere demostrar que el tercero que consiente no tenía acceso al área u objeto. Así, cuando la persona que alega poseer el uso exclusivo del bien no realiza actos afirmativos para proteger su derecho a la intimidad sobre este, entonces asume el riesgo de que un tercero adquiera autoridad común sobre dicho bien.<sup>128</sup>

Y de ahí el Tribunal considera crucial que el usuario exclusivo asume el riesgo de que un tercero tenga acceso al teléfono, lo que exige que la persona tome medidas cautelares para evitarlo.

En el caso de un teléfono celular, este asunto cobra más importancia aún. La capacidad de almacenamiento y de funciones que tienen estos equipos hace necesario que su usuario proteja la información que su teléfono celular contenga. Así, quien pretende reclamar el uso exclusivo del teléfono celular que excluya la 'auto-

---

123 *Id.* en las págs. 20-21.

124 Para fines de aclaración, la doctrina de autoridad común es la capacidad que tiene una persona para consentir a un registro de una propiedad que comparte con otra persona, ya que se estima razonable reconocer que ambas personas tienen el derecho de consentir a una inspección. Dicha doctrina tiene sus bases iniciales en el caso de *Matlock*, 415 U.S. 164. Dicha doctrina luego fue aceptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Narváz Cruz*, 121 DPR 429.

125 *López Colón*, 2018 TSPR 89, en la pág. 23.

126 *Id.* en la pág. 24.

127 *Id.*

128 *Id.* en las págs. 24-25.

ridad común' con el titular de la cuenta, debe haber tomado las debidas precauciones para proteger su derecho a la intimidad sobre el mismo. Para ello, la persona tiene siempre la opción de, en primer lugar, ponerle una contraseña al teléfono y no compartirla con el tercero titular de la cuenta. Además, la persona puede tomar otras medidas como guardarlo en lugares donde el titular de la cuenta no pueda tener acceso al equipo o realizar cualquier acción dirigida a evitar que tal persona pueda usar el teléfono celular y, por ende, no adquiera 'autoridad común' sobre el equipo. Si la persona no toma las debidas precauciones y el titular con autoridad común —conforme hemos mencionado— consiente al registro del mismo, dicho consentimiento sería válido. Claro está, dichas circunstancias no serían necesarias cuando la persona que presta el consentimiento es el usuario exclusivo y tiene a su vez la titularidad del celular.

Así, cuando un tercero, que es el titular del equipo, consiente al registro del contenido digital de un teléfono celular del cual el acusado es el dueño *de facto* y como tal, quien lo utiliza de ordinario, el Estado deberá probar que no estaban presentes los elementos que de forma no taxativa señalamos anteriormente que, unidos a las demás circunstancias del caso, permitan concluir al tribunal que entre el tercero titular de la cuenta y el dueño *de facto* existe autoridad común sobre el teléfono celular. De ese modo, la evaluación deberá realizarse caso a caso.<sup>129</sup>

Finalmente, el Tribunal concluye que no está en condiciones para adjudicar si la esposa del acusado tenía la debida *autoridad común* para consentir, pues no se sabe qué medidas cautelares tomó el acusado para proteger el uso exclusivo del celular; ni siquiera se sabe si el celular tenía una contraseña desconocida por su esposa. Tampoco se sabe que instrucción, si alguna, le dio el acusado a su esposa, al ser arrestado, sobre qué hacer con el celular.<sup>130</sup>

La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió una breve, pero agresiva opinión disidente, en la que rechaza recurrir a las normas sobre *autoridad común* para consentir a un registro.<sup>131</sup> Esas normas se originan en un contexto muy diferente —registro de una residencia, de un vehículo, etc.— al de registrar el contenido digital de un celular.<sup>132</sup> En su opinión disidente, la Juez Asociada hace referencia a la “extemporaneidad del análisis vertido en la Opinión Mayoritaria [y como este no toma en cuenta] las particularidades intrínsecas de un dispositivo móvil y desatiende la norma pautada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Riley*”.<sup>133</sup> Sin embargo, la Juez Asociada tampoco propone una norma alterna para determinar bajo qué circunstancias puede un tercero consentir al registro de un celular usado exclusivamente por otra persona. Tal vez, su respuesta sea que en ninguna circunstancia un tercero puede consentir a ese tipo de registro.

---

129 *Id.* en las págs. 25-26.

130 *Id.* en la pág. 26.

131 *Id.* en la pág. 1 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

132 *Id.* en la pág. 4.

133 *Id.* en la pág. 5.

El juez asociado Estrella Martínez emitió una extensa y vigorosa opinión disidente. Empieza invocando la *factura más ancha* del derecho a la intimidad bajo la Constitución de Puerto Rico, comparada con la Constitución federal.<sup>134</sup> Resalta la presunción de que el registro sin orden judicial se presume irrazonable.<sup>135</sup> El énfasis está en las diferencias entre registrar un lugar, como una residencia, y registrar el contenido digital de un celular. En el caso del registro del celular, la expectativa razonable de intimidad es enorme. No es lo mismo el registro de un lugar, donde se encuentra dinero, joyas, armas, etc., que lo que produce el registro de un celular: información sobre la vida e intimidad de la persona. El registro del celular constituye una gran invasión a la intimidad de la persona, lo que no está presente en los casos en los que se alude a la autoridad común para consentir:

Debo aclarar que considero que al amparo de la doctrina expuesta en *United States v. Matlock* . . . en determinadas circunstancias, un “roommate” o un “housemate” podría consentir al registro de la residencia o de una habitación que utilizan conjuntamente. Incluso, en ciertos casos cuyas particularidades lo permitan, se podría validar la incautación y registro de efectos personales como resultado del registro de una residencia. No obstante, el análisis no puede ser el mismo cuando se trata de un registro de la información y los datos contenidos en un teléfono celular. Ello constituiría un gran agravio a la intimidad del individuo.<sup>136</sup>

Luego el juez asociado Estrella Martínez invoca a *Riley v. California*. “En *Riley v. California* . . . el máximo foro federal se enfrentó a una controversia similar a la planteada en el caso ante nuestra consideración”.<sup>137</sup> Es importante aclarar que el contexto de *Riley* es diferente, pues la controversia giraba en torno al registro incidental a un arresto, y no en cuanto al consentimiento de un registro. Pero es cierto que en *Riley* se distingue entre la incautación del celular y su ulterior registro para averiguar su contenido.<sup>138</sup> Habida cuenta de que el registro sin orden judicial se presume inválido, de lo fácil y no oneroso que era conseguir una orden judicial y de la enorme expectativa razonable de intimidad que tiene una persona en relación con el contenido de su celular, el Juez disidente hubiera declarado con lugar la moción de supresión sin devolver el caso al TPI.

Finalizado el resumen de las diferentes opiniones del caso, conviene ahora aclarar una serie de cosas. Primero, es importante advertir que, conforme a lo que se relata en la opinión, la Procuradora General expuso en su alegato que surgió de la vista de supresión de evidencia que la esposa del acusado es quien le dijo al agente que el celular contenía la grabación del crimen.<sup>139</sup> Esto parece ser suficiente

---

134 *Id.* en la pág. 1 (Estrella Martínez, opinión disidente).

135 *Id.* en la pág. 12.

136 *Id.* en la pág. 20 (cita omitida).

137 *Id.* (énfasis suplido) (cita omitida).

138 *Riley v. California*, 134 S.Ct. 2473 (2014).

139 *López Colón*, 2018 TSPR 89, en la pág. 9.

para que el agente incautara del teléfono —no para registrar su contenido— pues el teléfono está a simple vista y el agente tiene causa probable de que contiene evidencia vinculada con el delito. Sin embargo, este ángulo no se explora en las opiniones.

Segundo, que el agente no le advirtiera a la esposa del acusado que ella podía negarse a consentir a la entrega o registro del teléfono es inconsecuente. La jurisprudencia sostiene que ni la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos ni la sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico requieren que el agente que solicite consentimiento para un registro le informe a la persona que puede negar el consentimiento.<sup>140</sup>

Tercero, la Corte Suprema federal y el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconocen la norma de *autoridad aparente*, con arreglo a la cual es válido el registro consentido por un tercero que no tenía *autoridad real* para consentir. Siempre y cuando el agente que obtenga el consentimiento haya tenido buenas razones para creer que la persona que consintió tenía autoridad para consentir.<sup>141</sup> No obstante, esto tampoco se explora en las opiniones. Adviértase además, que no se trata de la situación en la que un cónyuge consiente al registro y el otro expresamente se niega, que es la situación en *Georgia v. Randolph*.<sup>142</sup> El hecho de que el acusado —esposo de la persona que consiente a la incautación o registro— no estuviera presente, no invalida el registro, aunque tuviera expectativa razonable de intimidad.<sup>143</sup>

Como *Riley v. California* a menudo se invoca en las opiniones del caso, conviene explorar someramente su alcance.<sup>144</sup> Lo que estuvo en controversia en *Riley* no era la *autoridad común* en el contexto del consentimiento para el registro de un celular, como abundó la opinión del Tribunal Supremo. En realidad el contexto fue la incautación y registro de un celular como incidental al arresto.<sup>145</sup> Con buenas razones, la Corte Suprema federal se negó a extender el registro incidental a un arresto —que incluye el registro minucioso de la persona y lo que lleva consigo— reconocido en *United States v. Robinson*, para validar como razonable la incautación y ulterior registro de un teléfono celular que porta el arrestado.<sup>146</sup> No procede la incautación y registro del celular como incidental a un arresto; se requiere orden judicial, salvo circunstancias extraordinarias (en inglés conocido como *exigent circumstances*).<sup>147</sup> Por supuesto, se hace hincapié en las diferencias entre ocupar un celular y ocupar armas o drogas. La expectativa razonable de intimidad es mucho

---

<sup>140</sup> Véase U.S. Const. Amend. IV; CONST. PR art. II, § 10; *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 U.S. 218 (1973); Pueblo en interés del menor NOR, 136 DPR 949 (1994).

<sup>141</sup> Véase *Illinois v. Rodríguez*, 497 U.S. 177 (1990); *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429 (1988).

<sup>142</sup> *Georgia v. Randolph*, 547 U.S. 103 (2006).

<sup>143</sup> Véase *Fernandez v. California*, 134 S.Ct. 1126 (2014).

<sup>144</sup> *Riley v. California*, 134 S.Ct. 2473 (2014).

<sup>145</sup> *Id.*

<sup>146</sup> *Id.* en la pág. 2493; *United States v. Robinson*, 414 U.S. 218 (1973).

<sup>147</sup> *Riley*, 134 S.Ct. en la pág. 2487.



mayor cuando se trata de acceso a un teléfono celular, por la gran cantidad de información que contiene.

Así pues, lo primero que hay que determinar es si la ocupación del celular por el agente fue razonable. Todo parece indicar que sí, pues la esposa del acusado le indicó que el celular contenía la grabación del crimen. Pero para registrar el celular y obtener la información y evidencia contenida en su interior, la protección constitucional requiere: (1) orden judicial, (2) consentimiento de una persona con autoridad para consentir, o (3) circunstancias extraordinarias que hagan razonable prescindir de la orden judicial.<sup>148</sup> Me parece que en el caso que nos ocupa, lo razonable es que el agente se incautara del teléfono y gestionara una orden judicial para su registro; no había dificultad en cuanto a causa probable y no había las circunstancias de emergencia que hiciera razonable prescindir de la orden judicial.

Sin embargo, mi opinión es que el caso es complicado y no hay precedente de la Corte Suprema federal ni lo había del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Pienso que la opinión mayoritaria es insuficiente para ayudar a los agentes y a los jueces a enfrentarse a este tipo de casos. Coincido con los disidentes en cuanto a que la jurisprudencia sobre la *autoridad común* para consentir difícilmente se pueda usar para atender lo relativo al registro del celular. Creo que en lo fundamental tienen razón los disidentes en cuanto a que el Estado no refutó la presunción de que el registro del celular sin orden judicial no es razonable. Pero creo que, aunque se hubiese refutado la presunción, la incautación del celular por el agente fue razonable. Ahora bien, la dificultad de este caso estriba en determinar la relación con el registro del teléfono móvil, cuando no era oneroso conseguir una orden judicial. Sería interesante saber que ocurrió en el TPI tras recibirse el mandato del Tribunal Supremo.

## II. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Voy a comentar brevemente una sentencia y una resolución *sin opinión del Tribunal*, que no constituyen precedentes para los tribunales inferiores, pero me parecieron importantes.

### A. *Pueblo v. Aponte Ruperto*

El huracán María paralizó por tiempo considerable los procedimientos ante los tribunales de Puerto Rico. Como era de esperarse, en muchos casos el término máximo de detención preventiva de seis meses, garantizado en la Constitución de Puerto Rico,<sup>149</sup> venció mientras los tribunales estaban paralizados por fuerza mayor y en conformidad con las resoluciones del Tribunal Supremo. Por supuesto, los sumariados, tan pronto abrieron las salas judiciales, presentaron recursos para su excarcelación, fundados en que ya habían estado encarcelados por más de seis

---

<sup>148</sup> *Id.*

<sup>149</sup> CONST. PR art. II, § 11 (estableciendo que “[l]a detención preventiva no excederá de seis meses”).

meses. La posición del Ministerio Público era sencilla: había que descontar el término durante el cual los tribunales estaban *cerrados* y no podía el Ministerio Fiscal continuar con el procesamiento judicial de los acusados. Los acusados replicaron que se trataba de un término improrrogable que no podía ser interrumpido. El Tribunal Supremo tuvo que atender la controversia en *Pueblo v. Aponte Ruperto*, pero no se produjo una opinión del Tribunal.<sup>150</sup> En una breve sentencia de ocho líneas, la mayoría de los jueces estimó que el término de seis meses no quedó interrumpido por los efectos de un huracán, aunque los tribunales estuvieran cerrados y todos los procedimientos judiciales paralizados.<sup>151</sup>

La decisión del Tribunal fue cinco a cuatro, para confirmar la sentencia del TA que favorecía a los acusados y revocaba la resolución del TPI que desestimó una petición de *habeas corpus* del acusado. Cuatro jueces se unen en la opinión para revocar. Estos son: la juez asociada Rodríguez Rodríguez, quien emitió una vigorosa opinión disidente, acompañada por los jueces asociados Martínez Torres, Kolthoff Caraballo y Feliberti Cintrón. El juez asociado Martínez Torres, en separada opinión disidente, termina así su breve opinión:

Como resultado, esta decisión es más dañina para el sistema judicial que los dos huracanes categoría cuatro que azotaron a Puerto Rico en septiembre de 2017.

Y es que los vientos de esos huracanes no solo arrasaron con los techos de muchas viviendas. Parece que con los vientos huracanados el sentido común se fue volando también. Ojalá lo encontremos de nuevo, aunque sea debajo de los escombros que esta decisión nos deje.<sup>152</sup>

Hubo tres opiniones separadas de conformidad con el resultado, estos son de los jueces: Oronoz Rodríguez, Estrella Martínez y Colón Pérez. Se infiere que la jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Rivera García votaron para confirmar, sin hacer expresiones escritas.

En cuanto a mí concierne, estimo que se trata de materia opinable, con buenas razones a favor o en contra de que el término quedó interrumpido. Pero lo cierto es que el Ministerio Público estaba impedido de continuar con las vistas judiciales. Adviértase que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, durante la última década, interpreta restrictivamente la cláusula en cuanto al cómputo de los términos. Veamos.

En *Pueblo v. Pagán Medina*,<sup>153</sup> se resolvió que el término durante el cual los procedimientos estuvieron paralizados bajo la regla 240 de Procedimiento Criminal —mientras se dilucida si se podía procesar al imputado— hay que descontarlo del término de seis meses al que se alude en la Constitución como máximo de

---

150 *Pueblo v. Aponte Ruperto*, 199 DPR 538 (2018).

151 *Id.* en las págs. 554-55.

152 *Id.* en las págs. 586-87 (Martínez Torres, opinión disidente).

153 *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228 (2010).

detención preventiva.<sup>154</sup> Se resolvió así por razón de que la dilación no es imputable a falta de diligencia alguna por parte del Ministerio Fiscal, sino que el Estado está jurídicamente impedido de continuar con los procedimientos judiciales.<sup>155</sup>

En *Pueblo v. Paonesa*,<sup>156</sup> el Tribunal Supremo resolvió que, en relación con el cómputo de los seis meses, el juicio comienza con el juramento preliminar de los potenciales jurados, bajo la regla 119 de Procedimiento Criminal, y no con el juramento definitivo al que se alude en la regla 125.<sup>157</sup> Así, pues, si el término de seis meses se cumple luego del juramento preliminar pero antes del juramento definitivo, no procede la excarcelación del sumariado.

En *Ex Parte Ponce Ayala*, el Tribunal Supremo resolvió que el término de los seis meses no comienza con el día en que el imputado es arrestado sin orden judicial, sino el día en que el imputado es encarcelado por no haber prestado la fianza impuesta.<sup>158</sup>

En *Vázquez Alejandro v. Superintendente*,<sup>159</sup> cinco de los jueces del Tribunal estimaron que un acusado puede quedar sumariado por seis meses en relación con la nueva acción penal que permite la regla 67 de Procedimiento Criminal—tras la desestimación de la acusación anterior bajo la regla 64(n)—a pesar de haber estado ya sumariado por seis meses por no haber prestado fianza en el caso desestimado.<sup>160</sup> El resultado es que un acusado puede estar sumariado por doce meses en relación con el mismo delito.

En cuanto al debate en la Convención Constituyente,<sup>161</sup> invocado en las distintas opiniones, me parece a todas luces insuficiente para inclinar la balanza a uno u otro lado.

#### B. *Pueblo v. Torres Rivera*

Antes de hablar sobre la sentencia del Tribunal en *Pueblo v. Torres Rivera*,<sup>162</sup> debo dar un contexto sobre la Ley Núm. 246-2015.<sup>163</sup> Dicha *Ley de análisis de ADN post sentencia* provee un mecanismo para expandir una moción de nuevo juicio más allá de lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal 189 y 192,<sup>164</sup> de

---

<sup>154</sup> R.P. CRIM. 240, 34 LPRA Ap. II (2016).

<sup>155</sup> *Pagán Medina*, 178 DPR en las págs. 245-46.

<sup>156</sup> *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008).

<sup>157</sup> *Id.* en las págs. 215-16.

<sup>158</sup> *Ex parte Ponce Ayala*, 179 DPR 18 (2010).

<sup>159</sup> *Vázquez Alejandro v. Superintendente*, 183 DPR 711 (2011).

<sup>160</sup> R.P. CRIM. 64n, 67, 34 LPRA Ap. II (2016).

<sup>161</sup> 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1593-98 (1952).

<sup>162</sup> *Pueblo v. Torres Rivera*, 199 DPR 942 (2018).

<sup>163</sup> Ley de análisis de ADN post sentencia, Ley Núm. 246 de 29 de diciembre de 2015, 34 LPRA §§ 4021-4042 (2015).

<sup>164</sup> 34 LPRA Ap. II, RR. 189, 192.

modo que el reo pueda establecer su inocencia al amparo de nueva evidencia, producto de análisis de ADN. El artículo 3 de esta Ley dispone lo siguiente:

Cualquier persona natural que hubiera sido declarada culpable y convicta por la comisión de los delitos de asesinato en todas sus modalidades, homicidio, homicidio negligente, agresión sexual, incesto, actos lascivos, agresión grave, robo, escalamiento, daño agravado, restricción a la libertad agravada, secuestro y secuestro agravado, así como en sus respectivos grados de tentativa, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial donde fue convicta, dentro del mismo número de caso, una moción para que se ordene mediante mandamiento judicial realizar análisis de ADN sobre evidencia independientemente de que haya sido o no utilizada en el juicio, pero que esté en poder del Instituto de Ciencias Forenses, Departamento de Justicia o de la Policía de Puerto Rico, así como de cualquier otra evidencia que haya sido encontrada con posterioridad al juicio. Lo anterior incluye aquella sentencia emitida en virtud de una alegación pre acordada o que haya sido resultado de una confesión o admisión.<sup>165</sup>

El artículo 4 regula así el término para presentar la moción:

La moción solicitando análisis de ADN deberá presentarse dentro del mismo término dispuesto para presentar una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 189 de las de Procedimiento Criminal.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, un Tribunal podrá considerar una moción al amparo de lo establecido en esta Ley a aquellos convictos cuyas sentencias dictadas desde el 24 de julio de 1985, fecha en que se creó el Instituto de Ciencias Forenses, y de estar disponible la evidencia solicitada, la moción deberá ser presentada en un término jurisdiccional de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.<sup>166</sup>

Se dispone que la ley tendrá vigencia inmediata.<sup>167</sup>

La Ley Núm. 73-2018, enmendó así el artículo 4 de la Ley Núm. 246-2015:

Un Tribunal deberá considerar una moción de solicitud de análisis de ADN al amparo de lo establecido en esta Ley para aquellos convictos cuyas sentencias fueron dictadas desde el 24 de julio de 1985, fecha en que se creó el Instituto, hoy Negociado de Ciencias Forenses. Dicha moción deberá ser presentada en un término jurisdiccional de doce (12) meses contados a partir de que el peticionario o su representación legal ad-

---

<sup>165</sup> 34 LPR § 4022.

<sup>166</sup> *Id.* § 4023.

<sup>167</sup> Ley de análisis de ADN post sentencia, Ley Núm. 246 de 29 de diciembre de 2015, 2015 LPR 2297 en la pág. 2314 (este artículo de la ley no se encuentra codificado en LPR).

venga en conocimiento de que existe evidencia disponible para ser analizada por el Negociado de Ciencias Forenses o cualquier otro laboratorio forense privado según las disposiciones de esta Ley.

Asimismo, el peticionario podrá solicitar el traslado al Negociado de Ciencias Forenses, de la evidencia que se pretenda sea analizada al amparo de esta Ley, cuando la misma se encuentre bajo la custodia de cualquier otra entidad pública. En estos casos se le ordenará a un funcionario del Tribunal lleve a cabo el correspondiente traslado en un término, no mayor de cinco (5) días, contados a partir de que se haya resuelto la moción concediendo el remedio solicitado.<sup>168</sup>

Veamos brevemente el caso de *Torres Rivera*. El acusado fue sentenciado a 224 años de prisión.<sup>169</sup> Tras haber cumplido con veinticinco años de cárcel, el acusado, ahora peticionario, presentó en el 14 de febrero de 2017 una *moción de traslado de evidencia*, para ponerlo en condiciones de valerse de la Ley Núm. 246-2015.<sup>170</sup> El peticionario se refirió a tres piezas de evidencia vinculadas con el crimen. Específicamente, se refirió a un mahón, una camisa y un sostén de la víctima de violación. Torres solicitó que esa evidencia, en poder de la Policía, se trasladara al Instituto de Ciencias Forenses para determinar si tenían material biológico que pudiera servir para análisis de ADN, ya que se sabía que el mahón contenía líquido seminal.<sup>171</sup> No se solicitaba un análisis inmediato de ADN; solo el traslado de la evidencia.<sup>172</sup>

El Ministerio Fiscal se opuso a la moción, por razón de que la moción fue presentada ya expirado el término jurisdiccional de un año dispuesto en el artículo 4 de la Ley Núm. 246-2015. Además, adujo que la moción no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 5 de la Ley Núm. 246-2015. El TPI declaró sin lugar la moción y Torres recurrió al TA. Este confirmó la determinación del Tribunal inferior, principalmente por razón de que la moción se presentó expirado el término jurisdiccional dispuesto en el artículo 4 de la Ley Núm. 246-2015 (un año a partir de la vigencia de la Ley, esto es, 29 de diciembre de 2015; el término jurisdiccional es hasta el 29 de diciembre de 2016).<sup>173</sup>

Torres recurrió entonces al Tribunal Supremo con petición de *certiorari*. El Tribunal declaró no ha lugar la petición. El peticionario presentó una moción de reconsideración y luego una moción informativa urgente, en la que informó al Tribunal de la enmienda al artículo 4 de la Ley, mediante la Ley 73 de 7 de febrero de 2018. El 27 de febrero de 2018 el Tribunal Supremo, mediante escueta resolución —sin opinión— declaró no ha lugar la moción de reconsideración y se dio por

---

<sup>168</sup> Ley para enmendar el artículo 4 de la Ley 246-2015, conocida como “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”, Ley Núm. 73 de 7 de febrero de 2018, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-73-07-Feb-2018.pdf>.

<sup>169</sup> Pueblo v. Torres Rivera, 199 DPR en las págs. 945-46 (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>170</sup> *Id.* en las págs. 946-47.

<sup>171</sup> *Id.* en la pág. 947.

<sup>172</sup> *Id.*

<sup>173</sup> *Id.*

enterado de la Ley Núm. 73-2018.<sup>174</sup> En el texto de la resolución, se hizo constar que los jueces asociados Martínez Torres, Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo y Feliberti Cintrón concurrieron en declarar sin lugar la petición, por razón de que la moción no cumplía con las exigencias del artículo 5 de la Ley Núm. 246-2015; esto es moción con justificación detallada de probabilidad razonable de prevalecer.<sup>175</sup> Se hace constar que la jueza presidenta Oronoz Rodríguez reconsideraría.<sup>176</sup> En el texto de la resolución se incluyeron expresiones de la juez asociada Rodríguez Rodríguez —a las que se une el juez asociado Colón Pérez— a favor de reconsiderar por razón del efecto de la Ley Núm. 73-2018, que enmendó el artículo 4 de la Ley 246-2015, con efecto retroactivo.<sup>177</sup> Además, se adujo en dichas expresiones que la moción del peticionario es una de traslado de evidencia y no una moción a la que se alude en el artículo 3 de la Ley Núm. 246-2015.<sup>178</sup> Se aclaró que la moción del peticionario iba dirigida a ponerlo en condiciones de presentar una moción bajo la regla 246, dentro del término de doce meses dispuesto en el artículo 4, según enmendado por la Ley Núm. 73-2018.<sup>179</sup>

El juez asociado Estrella Martínez emitió un extenso voto particular disidente en el que sostiene que procede reconsiderar por dos razones. Primero, por las razones fundamentadas en la parte II en donde menciona que el peticionario tiene derecho a lo que pide por imperativo del debido proceso de ley que garantiza la Constitución.<sup>180</sup> Segundo, porque el efecto retroactivo de la Ley Núm. 73-2018 acaba con la cuestión jurisdiccional, aun cuando se trata la moción de traslado de evidencia como la dispuesta en el artículo 3 de la Ley Núm. 246-2015.<sup>181</sup>

Mi opinión coincide, más bien, con lo expresado por la juez asociada Rodríguez Rodríguez. Tengo reparo con la conclusión del juez asociado Estrella Martínez en cuanto a que el peticionario tiene derecho a lo que pide por exigencia de la cláusula constitucional del debido proceso de ley. No se ha reconocido que la cláusula de debido proceso de ley garantiza un derecho de acceso a pruebas de ADN post sentencia,<sup>182</sup> en la vertiente llamada *open ended constitutional right*. Aunque parezca raro y haya opiniones disidentes, no se ha reconocido un derecho constitucional al convicto a un recurso post sentencia para probar su inocencia. Junto al gran interés social en que ningún inocente permanezca preso, hay otro interés social buscando que los casos criminales terminen, tomando en consideración los

---

174 *Id.* en la pág. 943.

175 *Id.*; Ley de análisis de ADN post sentencia, Ley Núm. 246 de 29 de diciembre de 2015, 34 LPRA § 4024 (2015).

176 *Torres Rivera*, 199 DPR en la pág. 943.

177 *Id.*

178 *Id.*

179 *Id.* en las págs. 943-44.

180 *Id.* en las págs. 958 (Estrella Martínez, opinión disidente).

181 *Id.* en las págs. 958-61.

182 Véase *Dist. Att'y.'s Off. v. Osborne*, 557 U.S. 52 (2009).

costos que acarrea una litigación interminable. Es cierto que, si la ley estatal establece un remedio post sentencia, la negación de ese derecho constituye una violación al debido proceso de ley garantizado por la Enmienda Catorce.<sup>183</sup> Sin embargo, la determinación de si una ley estatal garantiza determinado derecho post sentencia al convicto es bajo derecho estatal.

## CONCLUSIÓN

Para este término 2017-2018 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió seis opiniones y dos sentencias relacionadas a la materia de Procedimiento Criminal. A través del artículo se ha discutido cada opinión del Tribunal, pero me parece pertinente comentar nuevamente sobre las dos opiniones que encuentro más problemáticas. La primera opinión que me parece desacertada es la opinión de *Pueblo v. Figueroa Rodríguez*, en cuanto a la oportunidad del Ministerio Público de recurrir a un tribunal apelativo para revisar una controversia interlocutoria en la vista preliminar en alzada. Existe un desbalance sustancial entre las oportunidades que puede el Ministerio Público acceder a un foro apelativo y las que tiene el acusado. El desbalance se ilustra mejor con un ejemplo. El acusado siempre tiene la opción de someter una moción bajo la regla 64(p) de Procedimiento Criminal después de la vista preliminar en alzada, si este está inconforme con el resultado de dicha vista. Si el acusado obtiene un resultado desfavorable en la resolución de la moción, este puede acudir al TA para revisar dicha determinación del TPI. Por otro lado, el fiscal no podrá revisar la determinación en los méritos de la vista preliminar en alzada ante el TA, y tampoco tiene otra oportunidad para ir al TA como la tiene el acusado con la apelación de la moción de 64(p). Por lo tanto, el Ministerio Público tendrá que conformarse con la sentencia dictada en la vista preliminar en alzada, sin la oportunidad de revisar planteamientos constitucionales en un tribunal apelativo. Por otro lado, la opinión mayoritaria en *Pueblo v. López Colón* es insuficiente para resolver la controversia que presenta el caso, esto es en cuanto a los registros de los teléfonos móviles. Entiendo que los disidentes tienen razón en sus planteamientos del registro del celular bajo la doctrina de *autoridad común*. Respecto a las restantes cuatro opiniones del Tribunal, me parece acertada la manera en que el Tribunal Supremo adjudicó las controversias presentadas en los casos.

En cuanto a las dos sentencias, en *Pueblo v. Aponte Ruperto*, creo pertinente aclarar que me parece que el Tribunal no debe ignorar la tendencia jurisprudencial de interpretar restrictivamente la cláusula constitucional en cuanto al cómputo de los términos. Por otro lado, en *Pueblo v. Torres Rivera*, coincido con las expresiones de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, ya que encuentro problemático reconocer que la cláusula de debido proceso de ley garantiza un derecho de acceso a pruebas de ADN post sentencia.

---

183 U.S. CONST. amend. XIV.